



XV LEGISLATURA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
CUENTA Y ADMINISTRACIÓN**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Dos de las condiciones que corren paralelas a la obligación de los ciudadanos de pagar tributo al Estado, es que el recurso aportado por la población sea destinado al gasto público que comprende todas aquellas responsabilidades que le han sido conferidas, y por el otro, la obligatoriedad de rendir cuentas del destino de tales recursos.

En estos últimos años la exigencia social ha sido generalizada respecto del control de los recursos públicos, la legislación en materia de fiscalización y acceso a la información ha ido avanzando para establecer controles y mecanismos que hagan más efectiva la fiscalización y rendición de cuentas. Al respecto la Constitución General de la República establece en su artículo 31 la obligatoriedad de los ciudadanos mexicanos de contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados, en contraparte, el artículo 134 de la misma Carta Magna establece que tales recursos económicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



XV LEGISLATURA

El mismo artículo señala en sus siguientes párrafos que *“las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes”*, estableciendo esto como la regla general que asegure que el gasto público sea ejercido de manera imparcial y eficiente; considerando que pueden presentarse situaciones que por alguna razón escapen a la norma general, en el siguiente párrafo se establece que *“cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado”*.

Para suplir las excepciones que la Ley establece para la asignación del gasto público a través de licitaciones, se contemplan dos figuras que son, según lo establecen las Leyes de Obra Pública y de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios para el estado en sus artículos 26 y 31 respectivamente, la invitación cuando menos a tres personas o la adjudicación directa para los casos en que por diversas circunstancias no se lleve a cabo la licitación correspondiente. La presente iniciativa se refiere específicamente a la adjudicación directa del gasto público.

La citada Ley de Adquisiciones considera que las dependencias podrán decidir no llevar a cabo la licitación correspondiente cuando se cumplan algunos de los supuestos que la misma establece como son adquisiciones de bienes perecederos, cuando peligre o se altere el orden social o existan condiciones o circunstancias extraordinarias o impredecibles, entre otros; en tales casos, la Ley le permite a las dependencias de gobierno y organismos autónomos, contratar por adjudicación



XV LEGISLATURA

directa cuando el importe de cada operación no exceda del equivalente a la cantidad de cuatro mil setecientos un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año, el valor de tal unidad de medida para este año es de ochenta pesos con sesenta centavos, lo que significa que la contratación directa que la ley actualmente permite podría ser hasta por un monto de 378 mil pesos.

Por su parte, la Ley de Obra Pública para los mismos efectos y más o menos bajo los mismos supuestos, permite de igual manera a las dependencias públicas adjudicar de manera directa contratos de obra cuando no se exceda del importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que rija en el momento de la obra, es decir, al día de hoy se podrían asignar contratos de obra de manera directa hasta por 806 mil pesos.

En ambos casos y tomando en cuenta la naturaleza de los ámbitos que regula cada una de las leyes mencionadas y los supuestos que se manejan para omitir la licitación correspondiente, consideramos que no existe una relación adecuada entre las causas para evitar la licitación y los montos que se permiten hacer para la adjudicación directa en ambos casos. Para poder asignar montos tan elevados debiera existir una mayor precisión en los supuestos que permiten obviar el procedimiento de licitación, o bien, si el catálogo de supuestos que permiten evitar la licitación es tan amplio, y ambiguo en algunos casos, es necesario reducir los montos de la adjudicación directa con el fin de evitar en la medida de lo posible la asignación y ejercicio discrecional de los recursos públicos; debemos recordar que no solamente se trata de reducir el espacio para que se beneficie de manera directa a alguien con la adjudicación directa de las obras, sino que además de que estas obras al ser asignadas no garantizan las mejores condiciones que las diversas legislaciones exigen, lo que la ciudadanía percibe es que dichas obras o bienes y servicios no solamente no garantizan el mejor precio, sino que en muchas ocasiones tampoco garantizan la calidad requerida, por lo que con el fin de que dichas asignaciones



XV LEGISLATURA

directas adecuadas no generen un perjuicio mayor a la ciudadanía, no solamente al erario sino incluso a la seguridad de las personas con obras y servicios de pésima calidad, consideramos sumamente prudente y necesario reducir estos montos dejando a salvo los conceptos que se consideran como causas para no licitar la contratación con recursos públicos, sobre todo, teniendo muy en cuenta las condiciones que prevalecen en diversas comunidades del norte de la entidad, donde los proveedores de muchos bienes y servicios son muy reducidos o escasos, lo que estamos plenamente conscientes genera ciertas dificultades a la hora de cumplir a cabalidad con la normatividad antes mencionada.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad reducir el margen de discrecionalidad que se pueda dar en el ejercicio del gasto público, en este caso en particular, reduciendo los montos permitidos para la contratación por asignación directa establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, en su artículo 53 para reducir de 4 mil 701 Unidades de Medida y Actualización a 2mil 351 Unidades, para que el monto pase de 378 mil pesos a 189 mil 490 pesos y para el caso de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública para la asignación directa de 5 mil Unidades de Medida, para establecer un monto máximo de 403 mil pesos.

Es necesario señalar al Poder Legislativo bajo el mandato ciudadano y como representante de sus intereses, debe ser un vigilante activo y celoso del uso de los recursos públicos, pues la representación de los intereses de la ciudadanía es la parte esencial de su razón de ser. Es por ello que hacemos esta propuesta ante el pleno con la convicción de llevar a cabo la transformación del país y sumar desde Baja California Sur al proyecto de austeridad republicana y reivindicación de la ética pública que obligadamente pasa por fortalecer los controles y vigilancia del gasto público para lograr cada vez más que el gasto público se ejerza con transparencia y eficacia.



XV LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE CUENTA Y ADMINISTRACIÓN

Por lo anteriormente expuesto pongo a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA

SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Primero.- Se reforma la fracción primera del artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 53.- Las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de Licitación Pública en los siguientes supuestos:

- I. Podrá contratarse por adjudicación directa cuando el importe de cada operación no exceda del equivalente a la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;

...



COMISIÓN PERMANENTE DE CUENTA Y ADMINISTRACIÓN

XV LEGISLATURA

Segundo.- Se reforma la fracción I del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 27, por el costo que este representa, las Dependencias y Entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento.

La opción que las Dependencias y Entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberán fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o el Municipio que corresponda:

I. Las Dependencias y Entidades podrán contratar por asignación directa, cuando no se exceda del importe equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que rija en el momento de la obra; y

...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE,

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES
XV LEGISLATURA